

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE ESTADO.****CANCELLERÍA**

Convenio provisional sobre propiedad intelectual celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el 11 de Agosto de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno, mientras esté pendiente la negociacion de un nuevo Convenio que reemplace al de 7 de Julio de 1857, celebrar un Convenio temporal con aquel objeto, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casaliglesia, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Caballero de primera clase de la Orden civil de Beneficencia de España, Caballero Gran Cruz de la Orden pontificia de San Gregorio el Magno, Caballero de primera clase de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de las Reales Ordenes de la Corona de Italia, de Federico de Württemberg

y de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Gran Ducales de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, del Halcon Blanco de Sajonia Weimar y de la Corona de Vandalia de Mecklemburgo Schwerin y de la Ducal de Adolfo de Nassau, Gran Cruz del Leon y el Sol de Persia, etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Muy Honorable Granville, Jorge, Conde Granville, Lord Leveson, Par del Reino Unido, Caballero de la Muy Noble Orden de la Jarretera, Miembro del Consejo Privado de S. M., Lord Guardian de los Cinco Puertos y Condestable del Castillo de Dover, Canciller de la Universidad de Lóndres, y Principal Secretario de Estado de S. M. para los Negocios Extranjeros.

Quienes, despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 13, los autores de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera que la reproduccion ó publicacion

fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma acción ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual protección contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresión «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra producción literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene sin embargo por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra autorizada por él, del privilegio de protección contra la publicación en el otro país de cualquiera traducción de su obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.º La obra original será registrada y depositada en el uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicación en el otro Estado.

2.º El autor deberá indicar en la portada de la obra su intención de reservarse el derecho de traducción.

3.º La referida traducción autorizada deberá ser publicada al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años contados desde el día del referido depósito.

4.º La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del artículo 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaración del autor de que se reserva el derecho de traducción se exprese en la primera de dichas entregas.

No obstante, en lo referente al periodo de cinco años señalados por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se conside-

rá cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicación en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representación de obras dramáticas y á la ejecución de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la protección legal en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la protección estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena en España ó Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestión de si una obra es imitación ó reproducción fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, según las leyes vigentes, en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1 y 2 del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusión política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el periódico ó diario mismo en que los publicaren que prohíben su reproducción.

Art. 6.º Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificación por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos; y las personas que resultaren culpables de esta contravención estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derechohabientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos

que preceden ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Londres (Stationers Hall).

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales sólo se hallen en manuscrito) no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid; en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Londres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

Una copia certificada del asiento en el libro de Registros de la Compañía de libreros de Londres conferirá en los dominios de S. M. Británica, el derecho exclusivo de reproduccion, hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, será válido para el mismo objeto en los dominios de S. M. Católica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá, si así se pidiera, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelin en Inglaterra; y los demás gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. vn. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el artículo 5.º Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con iguales condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Con el objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de lo cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte al derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país por el Gobierno del mismo del dia señalado para que empiece á regir.

Este Convenio continuará vigente desde el dia en que empiece á regir hasta que se estipule y concluya el nuevo Convenio mencionado en el preámbulo y que ha de reemplazarle. Cada una de las Partes contratantes queda sin embargo en libertad de dar por terminado el presente Convenio temporal, dando á la otra noticia con seis meses de anticipacion.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

Art. 14. El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Londres lo más pronto posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Lóndres á once de Agosto de mil ochocientos ochenta.—(L. S.)—Marqués de Casa Laiglesia.—(L. S.)—Granville.

DECLARACION.

Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran: que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecucion de una parte del Convenio de propiedad literaria que han firmado hoy dia de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaracion, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Fecho en Lóndres á once de Agosto de mil ochocientos ochenta.—(L. S.)—Marqués de Casa Laiglesia.—(L. S.)—Granville.

Las ratificaciones de este Convenio fueron canjeadas en Lóndres el dia 18 de Setiembre de 1880.

(Gaceta 26 de Noviembre de 1880.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre D. Federico Ortiz, representado en la actualidad por el Licenciado D. Agustin Jimenez Frutos, apelante, y la Administracion general, que lo está por mi Fiscal, apelada, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada en 18 de Diciembre de 1879 por la Comision provincial de Madrid, relativa á la clasificacion del apelante en la matricula de subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 1.º de Marzo de 1877 los delegados de la comprobacion administrativa se constituyeron, previo el consentimiento del dependiente D. Aniceto Gallo, en el establecimiento que don Federico Ortiz posee en la calle de Fuencarral, núm. 40, de esta Corte, levantando un acta de la industria que en dicho local se ejerce, resultando que D. Federico Ortiz tenia á la venta en su fábrica de chocolates otros articulos ó géneros que no eran productos de ella; y que interro-

gado el dependiente del establecimiento, manifestó que la industria se ejercia hacia dos años, no teniendo en su poder recibo alguno de contribucion que poder exhibir:

Que instruido el oportuno expediente, se hizo constar por las oficinas de Hacienda que D. Federico Ortiz se hallaba matriculado en la tarifa 1.ª, clase 4.ª, en el concepto de vendedor de bacalao, té y café, y en la tarifa 3.ª como fabricante de chocolate:

Que en 4 del mismo mes de Mayo el Administrador económico de la provincia, de conformidad con lo propuesto por el Oficial Letrado, y teniendo en cuenta que el industrial de que se trata estaba llamado á contribuir bajo el concepto de almacenista, no pagando como tal, y que por consiguiente estaba comprendido en el caso 4.º del art. 170 del reglamento, acordó que continuara tramitándose el expediente como de defraudacion:

Que notificado el anterior acuerdo al interesado, solicitó éste en instancia de 30 de Mayo siguiente que se declarase que el expediente no debió instruirse como de defraudacion, y que se hallaba debidamente matriculado segun la recta jurisprudencia sentada por la Junta administrativa; y esta Corporacion, de conformidad con lo propuesto por el negociado respectivo, y teniendo en cuenta que aun en el supuesto de hallarse este interesado mal clasificado, no seria el hecho imputable al mismo; que cumplió en su dia con la formalidad marcada en el art. 29 del reglamento; que el párrafo tercero del art. 65, concordando con los anteriores, tiende únicamente á evitar la defraudacion en los establecimientos fabriles donde hay necesidad de tener en grandes cantidades las primeras materias indispensables para la fabricacion; pero que de ningun modo puede ser su espíritu el de perjudicar al industrial por el hecho de ser fabricante, falló en 7 de Junio de 1877 que D. Federico Ortiz no era defraudador, y que se hallaba bien matriculado en la clase 4.ª:

Que elevado el expediente á la Direccion general de Contribuciones, lo devolvió con orden de 28 de Julio de 1877, en la cual, y atendiendo á que en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 65 del reglamento, el industrial de que se trata debia figurar matriculado bajo el epigrafe núm. 2, clase 1.ª, tarifa 1.ª del impuesto, prevenia al Jefe de la Administracion económica que acudiese á la via contenciosa por medio del Oficial Letrado contra el fallo de la Junta administrativa.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales resulta:

Que en virtud de la orden anterior, y con fecha 4 de Agosto de 1877, el Oficial Letrado de la Administracion económica de esta provincia interpuso demanda ante la Comision provincial de Madrid, que amplió despues de estimada admisible en via contenciosa el Abogado fiscal representante de la Administracion con la súplica de que se revocase el fallo de la Junta administrativa de 7 de Junio anterior, referente al industrial D. Federico Ortiz, declarando que este de-

bia figurar matriculado bajo el epígrafe núm. 2, clase 1.ª de la tarifa 1.ª de las que acompañan al reglamento de 29 de Mayo de 1873, sin variar en lo demás los pronunciamientos del expresado fallo:

Que emplazado D. Federico Ortiz para que compareciese á contestar á la demanda en su nombre, lo efectuó D. Ignacio de Santiago y Sanchez con fecha 8 de Mayo de 1879, pidiendo que se desestimase la pretension del Ministerio fiscal, y se confirmase en todas sus partes el fallo de la Junta administrativa:

Que celebrada la vista pública del pleito en 13 de Diciembre, la Comisión provincial dictó sentencia en 18 del mismo mes, por lo cual revocó en la parte apelada el fallo de la Junta administrativa de 7 de Junio de 1877, declarando que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 65 ántes citado, D. Federico Ortiz debía ser clasificado en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe núm. 2, como almacenista:

Que notificada esta sentencia en 20 de Diciembre á las partes, la demandante en 24 del mismo mes interpuso recurso de apelacion, que le fué admitido por la Comisión en 7 de Enero de 1880, ordenando á la vez que se remitieran los autos á la Superioridad, previas las citaciones oportunas:

Que recibidas las actuaciones en el Consejo de Estado, el Licenciado D. Agustin Martínez Caveró, á nombre de D. Federico Ortiz, en 27 de Febrero de 1880 mejoró el recurso de apelacion pidiendo que se declarase la nulidad de la sentencia recurrida por incompetencia de la jurisdicción contenciosa para conocer de la demanda, y cómo consecuencia precisa que se inhibiese de su conocimiento, devolviendo el expediente á la Administración activa para que como asunto de su competencia decida, previa la instrucción que ha de seguirse con arreglo al reglamento de 29 de Mayo de 1873, lo que estime conveniente:

Que requerido el Licenciado D. Agustin Martínez Caveró para que en atención á su notoria incompatibilidad sustituyera su representación en un Abogado del Consejo, lo verificó designando al Licenciado D. Agustin Jimenez Frutos, á quien se tuvo por parte:

Que emplazado mi Fiscal, contestó al recurso en escrito de 19 de Mayo de 1880 solicitando la confirmacion de la sentencia apelada.

Visto el art. 27 del reglamento de 29 de Mayo de 1873 para la imposición administrativa y cobranza de la contribucion industrial, segun el cual corresponde á la Administración activa la resolución de las dudas sobre la clasificación y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion:

Visto el art. 145 del mismo reglamento, con arreglo al que los expedientes de comprobacion administrativa tendrán por objeto, entre otros, el resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificación y señalamiento de tarifas y de concepto por que deba contribuir toda

persona que se dedique al ejercicio de una industria:

Vistos los artículos 150, 160 y 161 del propio reglamento, disponiendo que de los acuerdos dictados por los Jefes de las Administraciones económicas en los expedientes de comprobacion administrativa podrá apelar el interesado ante la Junta administrativa, siendo firme el fallo que esta dictase si fuese confirmatorio del acuerdo apelado: que si fuese revocatorio, ó en cualquier sentido alterase lo resuelto por la Administración, se remitirá el expediente á la Dirección general, y que en este caso la resolución que dicte el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección y oyendo al Consejo de Estado, será firme, sin que contra ella proceda recurso alguno:

Visto el art. 188 del mismo reglamento, segun el cual en los expedientes de defraudacion, si la Junta administrativa considerase que procede la absolucion del interesado, lo declarará así, consignando los fundamentos de la resolución:

Visto el art. 192, segun el cual estas resoluciones de la Junta causarán estado; pero el Jefe de la Administración económica remitirá el expediente á la Dirección general de Contribuciones, la cual acordará en el término de dos meses si la Administración debe ó no acudir á la via contenciosa, y en caso afirmativo comunicara orden para que lo verifique en el término señalado en el mismo artículo:

Considerando que si bien el expediente gubernativo se inició como de comprobacion administrativa, fué tramitado despues como de defraudacion, y en este concepto se falló, por lo cual son aplicables al mismo las prescripciones del capítulo 7.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribucion industrial de 20 de Mayo de 1873:

Considerando que en los expedientes de esta naturaleza la Junta administrativa, con arreglo á lo prevenido en el artículo 188 del reglamento citado, debe limitarse á declarar si el industrial es ó no defraudador, sin entrar, cuando sea aquel absuelto, á determinar la clase, tarifa y concepto por el cual deba contribuir, pues la resolución de estas cuestiones incumbe exclusivamente á la Administración activa, segun se dispone terminantemente en los artículos 159 y siguientes de dicho reglamento;

Y considerando que por lo mismo la Junta administrativa de Madrid, despues de declarar que D. Federico Ortiz no era defraudador, no pudo hacer pronunciamiento alguno respecto á si este industrial estaba bien ó mal clasificado, ni pudo tampoco ventilarse ni discutirse esta cuestion en via contenciosa, como se ha hecho por la sentencia apelada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Félix García Gomez, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblar, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio,

D. José Magaz y Jaime, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaamil y D. Francisco Parreño,

Vengo en dejar sin efecto el acuerdo de la Junta administrativa de 7 de Junio de 1877 en cuanto resolvió que D. Federico Ortiz se hallaba bien matriculado en la clase 4.^a, y en declarar que corresponde á la Administracion activa la resolucion de este punto en la forma y previos los trámites establecidos en el reglamento, revocando la sentencia apelada en cuanto no está conforme con las anteriores declaraciones.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vejarano.

(*Gaceta* 25 de Noviembre de 1880.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

En Real orden circular de 13 de Enero de 1879 se dijo á V.... por este Ministerio lo que sigue:

«La persecucion de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preocupado constantemente al Gobierno, hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten. Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernacion y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales. Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más funesto y trascendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad á fin de que los culpables adquieran la conviccion profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é indole misma del delito puede destruirse su prueba, la accion de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad, caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional. Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que, con arreglo á la ley, componen el cuerpo de la policia judicial;

cumpliendo cada cual su mision, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer, desplegando contra él una inteligente é incansable persecucion. No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetracion del expresado delito, y por lo mismo la opinion pública los hará, acaso sin razon, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligacion de facilitar el cumplimiento de la alta mision que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguacion de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecucion del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Seria de todo punto lamentable que, cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fiase la comprobacion del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de la solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V.... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.»

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Peninsula, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, al recordar á V.... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877 á que esta se refiere, se prevenga á V.... que reitere á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algun modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole de cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposicion. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugallal.—Sres Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

(*Gaceta* 5 de Diciembre de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion y á fin de que la publicacion de la «Guia Oficial de España» para el próximo año de 1881 se haga con toda la exactitud posible, se servirá V. S. remitir con urgencia nota comprensiva de los funcionarios dependientes de este Ministerio que siendo Caballeros Grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, ó propuestos para dichas distinciones por servicios especiales prestados á la Administracion, hayan fallecido en esa provincia durante el presente año.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia á quienes encargo me dén cuenta, dentro del término de tercero dia, de las defunciones que hubieren ocurrido de esta clase en sus distritos municipales, ó razon negativa en su caso.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1880.—El Gobernador interino, Manuel Castejon. (3)

SECCION QUINTA.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la tercera decena de Noviembre de 1880.

Dias...	ARTÍCULOS.	PUNTOS.	CANTIDAD.	PRECIO. Pesetas.
			Litros.	
27	Aceite de 2. ^a	Zaragoza..	2.786 »	0·951
30	Idem.....	Casetas....	3'600	1·10
»	Idem.....	Paracuellos.	50 »	0·94
			Kilógramos.	
30	Carbon.....	Pomer.....	200	0·11
»	Idem.....	Casetas....	231	0·11
			Fanegas.	
24	Cebada.....	Zaragoza...	10	5·10

Zaragoza 30 de Noviembre de 1880.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Francisco Periche.—El Administrador, Pascual Royo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos.

D. Antonio Sanz, Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos:

Doy fé: que en el incidente de pobreza de que luego se hará mencion, se ha pronunciado la Sentencia que á la letra dice:

«Sentencia.—En la villa de Sos á 2 de Noviembre de 1880: el Sr. D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. José Ortega, en nombre de Ramona Miranda y Rey, para interponer tercería de dominio á los bienes embargados á Antonio Artigas Salanova, vecino de Lobera, en causa sobre desacato á la Autoridad.

Resultando que por dicho Procurador, en nombre de Ramona Miranda y Rey, se presentó un escrito en 9 de Octubre de 1877 solicitando se declarase pobre á su representada para litigar contra Antonio Artigas Salanova, su esposo:

Resultando que conferido traslado de dicha solicitud al mencionado Antonio Artigas, al señor Promotor Fiscal y al representante de los interesados en costas, estos lo evacuaron en tiempo, mas no aquel, por lo que se le declaró rebelde, entendiéndose las actuaciones sucesivas respecto del mismo con los estrados del Juzgado:

Y resultando que, recibido á prueba el incidente, la parte actora ofreció y practicó la testifical y documental, de la que aparece que Ramona Miranda y Rey, aun cuando posee algunos bienes, estos no le producen ni con mucho el doble jornal de un bracero en esta localidad, hallándose justificado que no se dedica á ninguna industria:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1182 de la ley de enjuiciamiento civil, deben ser declarados pobres para los efectos del 180 los que se hallan comprendidos en el caso mencionado anteriormente:

Vistos los artículos citados y el 1190 de la referida ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á Ramona Miranda y Rey para litigar contra Antonio Artigas Salanova, y como tal con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Y por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes, y por la rebelde, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1182 de la referida ley, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; difinitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Tadeo Gomez.»

Así resulta de su original á que me remito. Y para que la preinserta sentencia se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, campliando con lo mandado, expido el presente que firmo en Sos á 18 de Noviembre de 1880.—Antonio Sanz.

